

LEY DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO

LEY No. 51

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTO. 1 La presente Ley tiene por objeto establecer los procedimientos que regulan la formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del Presupuesto General de la República.

El Presupuesto General de la República, que en los sucesivos se llamará, por brevedad, "el Presupuesto"; es una Ley. Regula los ingresos y egresos anuales de la administración pública. Se divide en dos partes denominadas respectivamente "Presupuesto de Ingresos" y "Presupuesto de Egresos".

“La Ley del presupuesto deberá ser única, esto es, que el Estado no tendrá más de una Ley de Presupuesto; anual, es decir, válida para todo y sólo el ejercicio presupuestario para el cual sea dictada; universal, esto es que enumere todos los ingresos y detalle todos los gastos autorizados; y público, o sea que todo ciudadano puede tener acceso a su conocimiento” (1).

(1) Reformado por la Ley No. 136: Reformas y Adiciones a la “Ley del Régimen Presupuestario.”

- ARTO. 2 Quedan sometidas a la siguiente Ley todas las Instituciones de cualquier naturaleza, cuyo funcionamiento total o parcial provenga de fondos del Presupuesto General. (2)
- ARTO. 3 La máxima autoridad de cada entidad y organismo es responsable de cumplir con los objetivos y metas contenidas en su respectivo presupuesto, así como el buen uso y administración de los recursos asignados.
- ARTO. 4 Los Organismos regidos por la presente Ley, están obligados a usar la metodología del régimen presupuestaria que establezca y divulgue el Ministerio de Finanzas a través de la Dirección General de Presupuesto. (3)
- ARTO. 5 El ejercicio presupuestario comienza el primero de enero y expira el treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO II

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

- ARTO. 6 El presupuesto General de la República tiene por objeto regular los ingresos y egresos de la administración pública, conforme lo establece el artículo 112 de la Constitución Política.
- ARTO. 7 El presupuesto de ingresos deberá mostrar sus distintas fuentes, distinguiéndose los tributarios, no tributarios, las rentas con destino específico, las transferencias y los préstamos y donaciones. Incluye además las existencias en el tesoro al 31 de diciembre, no comprometidas en el respectivo ejercicio presupuestario.
- El Ministerio de Finanzas adoptará la estructura y clasificaciones que más convenga a los efectos de facilitar el análisis económico y fiscal.

(2) Reformado por la Ley No. 136: Reformas y Adiciones a la “Ley del Régimen Presupuestario.”

(3) La Corte Suprema de Justicia declaró Inconstitucional el segundo párrafo adicionado por la Ley No.136, que decía “Para efectos de los cálculos Presupuestarios, esta metodología comprenderá los reajustes que deben hacerse en los casos de revalorización monetaria, a fin de que no se afecten las proporciones respectivas presupuestadas para cada Poder.

ARTO. 8 El presupuesto de Egresos deberá reflejar los objetivo que persiguen los organismos, expresados en metas dentro de los programas y proyectos a ejecutarse durante el año especificando los respectivos recursos físicos y financieros necesarios; todo ello, en concordancia con los planes y programas económicos aprobados por el Gobierno. Contemplará además; los recursos necesarios para financiar el servicio de la deuda pública, los subsidios y aportes a los organismos públicos y privados.

El Ministerio de Finanzas adoptará la estructura y clasificaciones que más convenga, a los efectos de facilitar el análisis económico y fiscal.

Créase la unidad parlamentaria de Análisis, Seguimiento y Evaluación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos bajo la coordinación de la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, cuya función principal es asesorar a la Comisión. (4)

ARTO. 9 Corresponde al Ministerio de Finanzas, en materia de presupuesto las siguientes funciones:

1. Formular y preparar la política presupuestaria de cada ejercicio en función de los planes y programas del Gobierno
2. Preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto
3. Dictar las normas y procedimientos de ejecución y control del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.
4. Velar por el equilibrio presupuestario hasta donde sea compatible; con el cumplimiento de los fines, objetivos y metas del Estado.
5. Evaluar la ejecución de Ingresos y Egresos del Presupuesto, informando periódicamente al Presidente de la República sobre los resultados de la misma; Proponiendo las acciones correctivas que se estimen convenientes.

(4) Reformado por la Ley No. 136: adicionó este tercer párrafo.

6. Informar sobre la liquidación del Presupuesto en base al cierre de cuentas, sustentado en las liquidaciones que presentan los organismos.

ARTO. 10 La Dirección General del Presupuesto como dependencia del Ministerio de Finanzas tiene las siguientes funciones:

1. Participar en la elaboración de la política presupuestaria previa.
2. Asesorar a los organismos en las etapas del proceso presupuestario.
3. Nombrar delegados presupuestarios en los organismos.
4. Analizar los anteproyectos de presupuesto de los organismos sobre todo en lo concerniente a la aplicación de la política presupuestaria.
5. Elaborar el ante-proyecto de presupuesto.
6. Coordinar la ejecución de los presupuestos, en términos financieros y físicos.
7. Preparar informes periódicos de la evaluación de la ejecución.
8. Establecer metodologías y técnicas presupuestarias que posibiliten la formulación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del Presupuesto.
9. Velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos de ejecución que dicte el Ministerio de Finanzas.
10. Coordinar las actividades de las dependencias involucradas en el proceso de liquidación del presupuesto.
11. Las demás que le confieran Leyes, Reglamentos o Resoluciones Administrativas.

ARTO. 11 La Unidad de Presupuesto en cada organismo sujeto a esta Ley, ejercerá las funciones presupuestarias del respectivo organismo y de los que tenga adscrito, cuando éstos no posean su propia unidad.

ARTO. 12 Los organismos sujetos a las disposiciones de esta Ley están obligados a suministrar toda información que sobre la materia o en relación con ella, la Dirección General de Presupuesto les requiera. (5)

CAPITULO III

FORMULACION DEL PRESUPUESTO

- ARTO. 13 La política presupuestaria anual estará en concordancia con los objetivos de los planes y programas económicos del Gobierno y será sometida oportunamente al Consejo Nacional de Planificación para su conocimiento y aprobación.
- ARTO. 14 El Ministerio de Finanzas realizará la estimación de los ingresos del Gobierno para cada ejercicio presupuestario. En lo que sea pertinente se coordinará con el Banco Central de Nicaragua, Secretaría de Planificación y Presupuesto, Ministerio de Cooperación Externa y otras Instituciones.
- ARTO. 15 La Dirección General de Presupuesto, en base a la política presupuestaria hará las estimaciones globales de los egresos con el objeto de distribuirlo en el orden de prioridades establecido.
- ARTO. 16 Los Organismos e Instituciones recibirán de la Dirección General de Presupuesto los formularios, metodologías e instructiva, así como el apoyo necesario para el cálculo de sus egresos.
- ARTO. 17 Los Organismos presentarán sus anteproyectos de presupuesto, de conformidad con las directivas técnicas que establezca la Dirección General de Presupuesto.

(5) Se conserva la redacción original de la Ley No.51 por haber sido declarado por la Corte Suprema de Justicia inaplicable su reforma mediante la Ley No. 136, que se leía así: “Los Organismos sujetos alas disposiciones de esta Ley que dependen del Poder Ejecutivo están obligados a suministrar toda información que sobre la materia o en relación con ella, la Dirección de Presupuesto les requiera”.

ARTO. 18 Sí a la fecha fijada por la Dirección General de Presupuesto, una o más dependencias no hubieran remitido el anteproyecto, se entenderá que están de acuerdo con las asignaciones presupuestarias estimadas. En tales casos se procederá a incorporarlas en el Proyecto del Presupuesto del siguiente ejercicio.

ARTO. 19 Para analizar los anteproyectos del Presupuesto, se procederá a:

1. Revisar por la Dirección General de Presupuesto, los cálculos de egresos de los organismos en función de su naturaleza y fines, verificando el grado de cumplimiento de la política presupuestaria.
2. Si resultaren discrepancias, el Ministerio de Finanzas en coordinación con la Secretaría de Planificación y Presupuesto y el organismo respectivo procederá a hacer los ajustes necesarios. De ello se informará al Presidente de la República.
3. Determinadas las asignaciones para cada organismo y estimados los ingresos, se procederá a formular el anteproyecto del Presupuesto General de la República, para su presentación al Presidente de la República.

ARTO. 20 El anteproyecto de presupuesto de egresos incluirá una partida denominada "Imprevistos", para financiar gastos no previstos en el Presupuesto. Esta partida no será mayor al 10% del gasto total.

ARTO. 21 El Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 113 y 138, inciso 6 de la Constitución, presentará a la Asamblea Nacional el Proyecto de Presupuesto General.

La presentación se deberá hacer a más tardar el quince de octubre anterior a la iniciación del ejercicio presupuestario y deberá contener:

1. Una Exposición de Motivos en que se manifieste una valoración de la política presupuestaria del período en ejecución, la lógica del plan económico del año del proyecto, la política fiscal en el contexto del programa económico anual, su evaluación y perspectivas y un

análisis de los ingresos por sus diversas fuentes, y de los egresos según su distribución.

2. Una información estadística de ingresos y egresos y otras que se consideren de interés.
3. El Proyecto de Ley Anual del Presupuesto General de la República, que deberá especificar las partidas de gastos de cada Organismo o Institución y las del Servicio de la Deuda Pública así como el detalle de subvenciones a instituciones de diversa índole y de asignaciones de cargos permanentes.

Los egresos por remuneraciones de cargos públicos deberán figurar en el presupuesto de cada Organismo o Institución, determinándose conforme programas y subprogramas según el organigrama respectivo; asimismo el Proyecto deberá especificar las partidas para inversiones según los planes de acción y sus programas. (6)

ARTO. 22 La Asamblea Nacional, al aprobar el proyecto de Presupuesto, podrá introducir modificaciones en los gastos variables debiendo señalar la fuente de ingreso respectiva. (7)

ARTO. 23 La Asamblea Nacional al probar el Proyecto de Presupuesto no podrá modificar los gastos fijos tales como remuneraciones, pagos de intereses y amortizaciones, obligaciones derivadas de convenios contratos y fallos judiciales. (8)

(6) Reformado por la Ley No. 136.-

(7) Se conserva la redacción original de la Ley No.51 por haber sido declarado por la Corte Suprema de Justicia, inaplicable su reforma mediante Ley No.136 que se leía así: “Respecto al Proyecto de Presupuesto presentado por el Presidente de la República, la Asamblea Nacional no podrá introducir aumentos del total de egresos, sin señalar una fuente de ingresos suficiente para atender esos aumentos”.

(8) Se conserva la redacción original de la Ley No.51 por haber sido declarada por la Corte Suprema de Justicia, inaplicable su Reforma mediante Ley No.136. Sin embargo, lo preceptuado en la Ley No.51 es inaplicable por lo establecido en las reformas Constitucionales que en su Arto. No.112 se consigna: “ La Asamblea Nacional no podrá modificar el Proyecto de Presupuesto enviado por el Presidente de la República.”

ARTO. 24 El Poder Ejecutivo deberá enviar a la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto a más tardar el quince de octubre, y la Asamblea Nacional deberá aprobarla antes de la clausura de la Legislativa. El Presupuesto entrará en vigencia el primero de enero del año siguiente. (9)

ARTO. 25 La consignación en el Presupuesto de una contribución no creada por la Ley, no autoriza su cobro; ni la omisión en el mismo, de una ya existente por Ley, impide su recaudación.

ARTO. 26 Aprobada la Ley Anual del Presupuesto, el Presidente de la República procederá a su promulgación y divulgación antes del inicio del ejercicio presupuestario.

ARTO. 27 Los Presidentes de los Poderes Legislativos, Judicial y Electoral, Rectores de Universidades, el Contralor General de la República y demás funcionarios responsables de los Organos e Instituciones del Estado, son responsables personales y directos de la ejecución de sus respectivos presupuestos.

Será facultad de las autoridades de los Poderes del Estado y de la Contraloría General de la República la distribución del total de sus presupuestos, de acuerdo a su propio criterio.

El Poder Ejecutivo, en la ejecución de su Presupuesto, deberá realizar la cancelación de las obligaciones contraídas por los organismos bajo su ámbito de acción a través de pagos directos o entregas de fondos. Para tales efectos, el Ministerio de Finanzas establecerá los mecanismos y condiciones correspondientes.

ARTO. 28 Después del 31 de Diciembre, los organismos no podrán asumir compromisos con cargo al ejercicio presupuestario que se cierra en esa fecha. Las asignaciones presupuestarias no afectadas por compromisos caducarán automáticamente.

(9) Reformado por la Ley No. 136

(10) Reformado por la Ley No. 136

ARTO. 29 Todo gasto o compromiso requiere de la existencia del crédito presupuestario correspondiente.

Todas las instituciones que gozan de autonomía en la administración de su presupuesto deberán presentar a la Contraloría General de la República un informe trimestral de la ejecución de los mismos, con copia fiel al Ministerio de Finanzas. (11)

ARTO. 30 La Dirección General de Presupuesto adoptará sistema de cuotas mensuales para la entrega de fondos equivalentes a la doceava parte del monto total del Presupuesto aprobado a los Poderes Legislativo, Judicial y Electoral, la Contraloría General de la República y Universidades, los que serán entregados en los primeros diez días del mes, y serán utilizadas bajo sus propios criterios de acuerdo a los requerimientos internos. En caso de gastos de inversión los fondos se entregarán de acuerdo al calendario presentado, al Ministerio de Finanzas.

Para los demás organismos, la Dirección General de Presupuesto, adoptará el sistema de cuotas para la entrega de fondos; para ello los organismos deberán presentar la programación de la ejecución en términos físicos y financieros. (12)

ARTO. 31 Corresponde al Presidente de la República autorizar toda modificación que aumente o disminuya el Presupuesto, motivada por guerra, desastre natural o donaciones destinadas a financiar proyectos específicos, informando periódicamente de estas modificaciones a la Asamblea Nacional para su aprobación.

En los casos de devaluación o cualquier reestructuración del Presupuesto, el Ministerio de Finanzas deberá informar a la Asamblea Nacional de todo ello dentro de los primeros quince días hábiles después de la devaluación o reestructuración. (13)

(11) La Ley No. 136 adicionó el segundo párrafo.

(12) Reformado por la Ley No.136

(13) Este Artículo es inaplicable por las Reformas Constitucionales que en su Arto. No.112 establece: Toda modificación al Presupuesto General de la República que suponga aumento o disminución de los créditos, disminución de los ingresos o transferencias entre distintas Instituciones, requerirá de la aprobación de la Asamblea Nacional.

ARTO. 32 Corresponde al Presidente de la República aprobar los traslados de crédito presupuestarios entre organismos del Poder Ejecutivo, y de la partida de imprevistos, informando de ello a la Asamblea Nacional.(14)

Queda terminantemente prohibido realizar traslados o transferencias de fondos destinados a proyectos de inversiones presupuestadas para financiar gastos corrientes. La infracción a este artículo será penada con la pérdida del cargo y la inhabilitación del funcionario que la autorice.

(TERCER PARRAFO DECLARADO INCONTITUCIONAL)

ARTO. 33 Se faculta al Presidente de la República para efectuar ajustes en los créditos presupuestarios asignados a cada organismo, en virtud de variaciones de precios que puedan registrarse en el transcurso del año. (16)

ARTO. 34 Las modificaciones al Presupuesto originadas en gastos extraordinarios, que son los que se financian con recursos provenientes de créditos externos, serán sometidos para su aprobación a la Asamblea Nacional, de conformidad con el Arto.No. 112 de la Constitución Política de Nicaragua.

**CAPITULO VI
CONTROL Y EVALUACION**

ARTO. 35 La centralización y consolidación contable de la ejecución presupuestaria de los ingresos y egresos y de las operaciones patrimoniales, corresponde al Ministerio de Finanzas. Todos los Ministerios y organismos deberán llevar los registros y aplicar las normas de Contabilidad Presupuestaria.

(14) También este párrafo del Artículo No.32 es inaplicable por lo perceptuado en el Artículo No.112 de la Constitución, transcrito en la nota (13)

(15) Un tercer párrafo adicionado mediante Ley No.136 fue declarado inaplicable según sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Este párrafo decía: Las inversiones no presupuestadas serán sometidas a la Asamblea Nacional para su aprobación y se regirán por esta Ley

(16) De igual forma este artículo es inaplicable por lo perceptuado en el Artículo No.112 de la Constitución.

- ARTO. 36 Es responsabilidad directa de cada organismo establecer los mecanismos y procedimientos para analizar las operaciones que haya proyectado realizar, antes de que surta sus efectos, con el propósito de determinar la propiedad de dichas operaciones, su legalidad y veracidad; finalmente su conformidad con el presupuesto, planes y programas.
- ARTO. 37 El Ministerio de Finanzas controlará y evaluará el grado de cumplimiento de la ejecución presupuestaria de los organismos con relación a los objetivos y metas consignadas en sus respectivos programas.
- ARTO. 38 Finalizado el ejercicio, el Ministerio de Finanzas elaborará el informe de liquidación del Presupuesto y lo presentará al Presidente de la República posteriormente lo remitirá a la Contraloría General de la República.
- ARTO. 39 El Presidente de la República por conducto del Ministerio de Finanzas, someterá a la Asamblea Nacional el informe de la liquidación del Presupuesto a más tardar el 31 de marzo del nuevo año fiscal.

CAPITULO VII DISPOSICIONES VARIAS

- ARTO. 40 Se faculta al Ministerio de Finanzas para dictar las normas y procedimientos de la ejecución de la Ley Anual de Presupuesto.
- ARTO. 41 En caso de que la Asamblea Nacional, no pueda aprobar el Presupuesto en el tiempo establecido en el Arto.24, se pondrá en ejecución provisionalmente el proyecto del Presupuesto presentado por el Ejecutivo para el Primer Trimestre del Año.
- ARTO. 42 En caso de irregularidad e incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, los infractores serán sancionados administrativamente por las autoridades correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que resultaren y fuesen aplicables por las Leyes vigentes.
- ARTO. 43 La Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, tendrá acceso a toda la información relacionado con la Ley Anual de Presupuesto en cuanto a su ejecución y seguimiento. La Dirección

General del Presupuesto y el Ministerio de Finanzas deberán prestarles las facilidades necesarias para poder llenar a cabalidad su demanda de información. (17)

ARTO. 44 Deróguese el Decreto No. 1361 del siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta No. 281 del 14 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

ARTO. 45 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Nota: Incluidas las reformas y adiciones contenidas en la Ley No. 136 del 12 de noviembre de 1991, y con las anotaciones sobre las disposiciones declaradas inaplicables según Sentencia No. 73 de la 10:00 a.m. del 26 de septiembre de 1994 dictada por la Corte Suprema de Justicia

(17) La Ley No. 136 adicionó éste Artículo.